



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00066

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUSEBIA BUITRAGO (Q.E.P.D.), Y ELEUTERIO CHIZAVO (Q.E.P.D.), señores JOSE DE JESUS CHIZAVO Y ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con atento informe que se subsana la demanda dentro del término legal y presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00066

DEMANDANTES: SERAFIN GONZALEZ BERNAL Y
ORLANDO GONZALEZ ROJAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE
ELEUTERIO CHIZAVO (q.e.p.d.) Y EUSEBIA BUITRAGO
(q.e.p.d.) los señores JOSE DE JESUS CHIZAVO
BUITRAGO Y ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS,
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Una vez revisado el estado del proceso, observa el Despacho que mediante auto de fecha enero veintinueve (29) de la presente anualidad se inadmitió la demanda y el apoderado judicial de la parte actora al corregir las falencias señaladas en el auto inadmisorio del libelo introductorio, utilizó la figura de la reforma de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la reforma de la demanda se entiende como una nueva oportunidad que tiene el demandante para ajustar parcialmente el escrito de la demanda en aquellos aspectos no entendidos en la demanda inicial, tales como las partes, pretensiones, hechos o las pruebas.

Establece el art. 93 del C.G.P., que la demanda podrá ser reformada “en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, norma que aplico correctamente el apoderado judicial de la parte actora, pero se le debe dilucidar que para el caso en concreto no aplica esta figura, por cuanto para subsanar los errores no se hizo cambio alguno en los extremos de la demanda, no en los hechos y pretensiones o las pruebas, con tan solo indicar de manera precisa las correcciones se hubiera tenido por subsanado el escrito de demanda.

En consecuencia, este Despacho determina que la aludida reforma de demanda no cumple con lo señalado en la normatividad ya mencionada, por lo tanto, se rechaza la reforma de demanda presentada por el Dr. **ANDRES FELIPE DUARTE MEJIA**, como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, por haberse subsanado la demanda de conformidad con lo ordenado en auto de fecha febrero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), corresponde a este Despacho ADMITIR el proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandantes los señores **SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELEUTERIO CHIZAVO (q.e.p.d.) Y EUSEBIA BUITRAGO (q.e.p.d.)**, señores **JOSE DE JESUS CHIZAVO BUITRAGO y ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS**

INDETERMINADAS, respecto del inmueble denominado "**SAN FRANCISCO**", ubicado en la Vereda "Aguasal", jurisdicción del Municipio de Pauna identificado con F.M.I. No. 072-51004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-00-00-0013-0064-0-00-00-0000.

Así las cosas, se procederá a admitirla y darle el trámite respectivo ya que cumple con los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 368 y s.s. y 375 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, tomando los parámetros establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de Tutela 16151 de 2014 y 2973 de 2015, en concordancia con la Sentencia T-488 de 2014 la H. Corte Constitucional, en donde estableció que en procesos de pertenencia en donde existen indicios de que el bien objeto de usucapión puede ser baldío ya porque existe historia registral del bien el Juez estará en la obligación de vincular a las diligencias al INCODER –Agencia Nacional de Tierras-, en los términos del Art. 61 del estatuto adjetivo, para que ejerza la defensa de los intereses del Estado pudiendo referirse frente a los hechos y pretensiones, proponer excepciones, pedir y contradecir pruebas.

En conclusión, se ordenará conformar en debida forma el contradictorio, informando a la Agencia Nacional de Tierras, a quien deberá corrérsele traslado de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por lo señores **SERAFIN GONZALEZ BERNAL y ORLANDO GONZALEZ ROJAS**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELEUTERIO CHIZAVO (Q.E.P.D.), y EUSEBIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, los señores **JOSE DE JESUS CHIZAVO BUITRAGO y ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de un del inmueble denominado "**SAN FRANCISCO**", ubicado en la Vereda "Aguasal", jurisdicción del Municipio de Pauna identificado con F.M.I. No. 072-51004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-00-00-0013-0064-0-00-00-0000.

SEGUNDO: INFORMAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la presente demanda de pertenencia.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda en única instancia, conforme a lo establecido en los arts. 390 y s.s., 375 y demás normas concordantes del C.G.P., y con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO EMPLAZAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ELEUTERIO CHIZAVO Y EUSEBIA BUITRAGO**, los señores **JOSE DE JESUS CHIZAVO BUITRAGO y ANATILDE CHIZAVO DE CUBILLOS**, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la acción. La publicación del emplazamiento se hará conforme a lo previsto en el art. 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de 2020 mediante divulgación que podrá efectuarse **en uno** de los siguientes medios masivos: **CANIPA STEREO o EMISORA REINA** de la ciudad de Chiquinquirá.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 072-51004 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, conforme lo establecido en el numeral 6º, inciso 1º del art. 375 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días, en virtud del art. 390 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para el caso en que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 6º, inciso 2º del art. 375 del C.G.P. Cúmplase por Secretaría por correo electrónico.

OCTAVO: COMUNIQUESE al Procurador Agrario sobre la iniciación del proceso. Oficiese.

NOVENO: ORDENAR la instalación de la correspondiente valla conforme a lo indicado en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., para el efecto del emplazamiento de las personas indeterminadas.

DECIMO: En atención al art. 169 del C.G.P., **solicitar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se sirva expedir **a costa de la parte demandante** plano catastral especial del predio identificado con F.M.I. No. 072-51004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-00-00-00-0013-0064-0-00-00-0000.

UNDECIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 ibídem **requiérase** a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Pauna y Corpoboyaca para que informe si el predio objeto del presente proceso se encuentra en zona o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo o estén afectadas por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos, o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento.

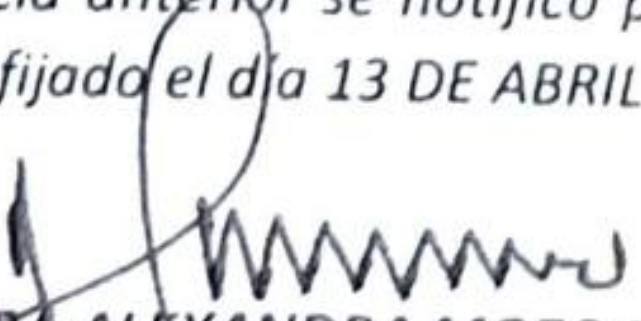
DUODECIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 ibídem **requiérase** a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Pauna para que expida la relación de la liquidación de los impuestos anualizados sobre el predio que se reportan en las bases de datos físicas y magnéticas, en un período de veinte (20) años.

DECIMOTERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 015, fijado el día 13 DE ABRIL DE 2021</i>  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria